

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA Nro. 056**

Santiago de Cali, ocho de abril (8) de dos mil veintidós (2022)

Juzgado origen: Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal

Proceso: Incidente Liquidación de Perjuicios

Incidentalista: Sociedad Álvaro Vélez Álvarez & Cia S en C.S.

Incidentada: Centro Comercial Holguines Trade Center P.H.

Radicación: 76001400303320180047201

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante Álvaro Vélez Álvarez & CIA S en C.S., contra la Sentencia Nro. 37 de fecha Septiembre 21 de 2021, por medio de la cual el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, decidió negar las pretensiones correspondientes a los perjuicios morales, reclamados mediante incidente de Liquidación de Perjuicios, formulado por la Sociedad Álvaro Vélez Álvarez & CIA S en CS contra Centro Comercial Holguines Trade Center P.H.

**II. ANTECEDENTES**

1.- Presentada al Juzgado Civil Municipal (Reparto), correspondió conocer al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, Despacho que adelantó las diligencias pertinentes, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Centro Comercial Holguines Trade Center P.H. contra Orlando Montoya Cano, donde el poseedor material sociedad Álvaro Vélez Álvarez interpuso un incidente de liquidación de perjuicios contra Centro Comercial Holguines Trade Center P.H. del cual se adelantaron las etapas procesales establecidas por las normas aplicables al caso.

2.- Posteriormente en audiencia celebrada en septiembre 21 de 2021 la juez de conocimiento profiere sentencia donde condena por concepto de perjuicios materiales en la suma de \$1'293.749 al Centro Comercial y en favor de la sociedad Álvaro Vélez Álvarez & CIA S en C.S. y negó los perjuicios morales, al considerar que una persona jurídica no es susceptible de este tipo de reconocimiento.

3.- Inconforme con la decisión el incidentante Sociedad Álvaro Vélez Álvarez & CIA S en CS, amparado bajo lo preceptuado en el artículo 624 del C.G del P., interpone recurso de apelación, pues considera que así el proceso ejecutivo sea de mínima cuantía, el incidente formulado consagra pretensiones de mayor cuantía y como quiera que la norma en cuestión determina que *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

4.- En virtud de los argumentos esgrimidos por el recurrente la titular del despacho, considera que los mismos tiene fundamento y conforme a ello concede el recurso de apelación, formulado por las partes, en el efecto suspensivo.

### III.- TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

1.- Correspondiendo por reparto conocer a este Juzgado la apelación mencionada, se dispuso por medio del auto interlocutorio No. 1261 fechado en octubre 05 de 2021, admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante contra la sentencia dictada en audiencia de septiembre 21 de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, advirtiéndose a las partes que una vez ejecutoriada dicha decisión, deberán proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo del artículo 9º ibidem, so pena de declararse desierta la alzada.

2.- A través de auto interlocutorio No. 286 de marzo 25 del año que avanza, se declara desierto el recurso de apelación formulado por la parte incidentada Centro Comercial Holguines Trade Center, toda vez que los reparos concretos presentados ante el juez de conocimiento se tornaron en un enunciado de su inconformidad, sin ser sustentados ante esta instancia conforme lo estableció la Sala de

Casación Laboral en sede constitucional Sentencias STL8304 del 30 de junio de 2021 y STL 11099 del 25 de agosto de 2021.

3.- Por su parte el otro recurrente Sociedad Álvaro Vélez Álvarez & CIA S en CS, durante el término de traslado, allegó la sustentación de los reparos formulados contra el numeral Tercero del fallo fustigado.

#### IV.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

1.- Precisa el mandatario judicial de la parte incidentante que la sentencia apelada debió reconocer unos *perjuicios morales subjetivos consisten en un dolor físico o psíquico no hay lugar entonces a indemnizaciones por este concepto a favor de personas jurídicas, en efecto dichos entes no son sujetos capaces de sufrir ninguno de los dos males, por exclusión de materia. Otra cosa es que los miembros, socios o representantes legales de la persona jurídica sufran angustia por el atentado que se ha producido contra el ente del que hacen parte. Pero en tales circunstancias se trata de un perjuicio moral que solo podrá ser cobrado por la persona que lo ha sufrido, mas no por la persona jurídica representada.*

Así mismo reitera lo indicado en el escrito incidental y refiere que *existen unos perjuicios morales derivados del fraudulento e ilegal embargo y secuestro del parqueaderos Nro. 183, debido a que según dictamen médico dictado por el psiquiatra Álvaro José Montoya Villafañe, donde se determinó que la situación anteriormente descrita a lo largo del tiempo, que estuvo vigente el embargo y secuestro de su parqueadero, le ocasionó preocupaciones por las incomodidades laborales y el temor a la pérdida de su inversión económica, compromiso emocional pudo afectar de manera importante su actividad laboral, familiar y social, generando graves perjuicios morales.*

2.- Advierte igualmente que *para fijar el monto de lo que debe liquidarse por concepto de perjuicios morales en favor del suscrito señor ÁLVARO VÉLEZ ÁLVAREZ, por ser el quien realmente ha sufrido la grave intranquilidad laboral, alteración del sistema nervioso, estrés constante, etc, derivados del fraudulento e ilegal embargo y secuestro del parqueadero Nro. 183, se debe tener en cuenta que hizo constar la confesión de la representante legal de la incidentada Holguines Trade center P.H., durante el interrogatorio, ya que estos tenían conocimiento de la Escritura Publica Nro. 1983 de julio 3 de 1998 expedida por la notaria 14 del Circulo de Cali, en*

*donde consta la adquisición del derecho de dominio y de posesión material, pago del parqueadero, entrega material, etc.*

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión proferida en el numeral tercero del fallo y como consecuencia de ello se le reconozca por concepto de perjuicios morales, la suma de 1000 salarios mínimos legales mensuales.

## V.- CONSIDERACIONES

1.- Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento de la parte afectada o que procediere su declaración oficiosa.

2.- Sea lo primero resaltar que la competencia de este juzgador está delimitada por los reparos formulados por el apelante a la sentencia de primera grado, por lo que corresponde anunciar que se la decisión de este juzgador, habiéndose declarado desierto el recurso formulado por la parte incidentada, estará dirigida exclusivamente a tratar el tema de la apelación del incidentante.

Bajo este alero, el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si la negativa a la condena por concepto de perjuicios morales encuentra soporte fáctico y legal, o por el contrario está desprovisto de ellos.

3.- Tras el análisis de los caóticos -o poco claros- escritos formulados por el apelante dentro del incidente de regulación de perjuicios, y haciendo uso de la prerrogativa que le permite al juez interpretar la demanda, bien puede establecerse que el incidentante -hoy apelante- pretende para él como representante legal de la sociedad Álvaro Vélez Álvarez y Cía. S. en C. S., un reconocimiento de perjuicios morales por el embargo y secuestro del inmueble del cual se encuentra en posesión la citada persona jurídica.

Aquella situación puede extraerse en primera oportunidad del encabezado del incidente en el cual claramente se dice lo siguiente:  
*“ÁLVARO VÉLEZ ÁLVAREZ,.....en mi calidad de representante legal y apoderado judicial de la sociedad ÁLVARO VÉLEZ ÁLVAREZ & CÍA S. EN C. S., .... Procedo a presentar incidente de liquidación motivada y especificada de la cuantía de los perjuicios estimada bajo juramento para materializar la condena*<sub>4</sub>

*en perjuicios que hizo la señora Juez mediante el numeral 4º de la parte resolutive del acta levantada en la audiencia de diciembre 11 de 2019”*

Más adelante y como soporte de las que en adelante serán sus pretensiones extrapatrimoniales, trae a colación senda jurisprudencia que refiere la pertinencia de la condena a esta clase de perjuicios, no para la persona jurídica en sí, atendiendo a su naturaleza ficta, sino para quienes la integran, como los socios, o la representan, como el gerente o el administrador.

Remata luego con la pretensión de naturaleza extrapatrimonial en la cual solicita lo siguiente: *“Condénese a la incidentada HOLGUINES TRADE CENTER – PROPIEDAD HORIZONTAL..... a pagar al suscrito ÁLVARO VÉLEZ ÁLVAREZ... gerente y representante legal del incidentalista SOCIEDAD ÁLVARO VÉLEZ ÁLVAREZ & CÍA. S. EN C. S. los perjuicios morales derivados del ilegal e indebido embargo y secuestro del parqueadero....., por ser el suscrito el que realmente ha sufrido la grave intranquilidad laboral, alteración del sistema nervioso, estrés constante, etc.,....”*

Se quiere significar con lo anterior que, como se dijo en antes, luego de una interpretación del escrito contentivo de la reclamación de perjuicios y a fin de no sacrificar el derecho sustancial sobre lo formal principio constitucional tan caro a nuestro sistema jurídico, el Despacho logra establecer que el trámite incidental está adelantado por una parte, por la sociedad ÁLVARO VÉLEZ ÁLVAREZ & CÍA. S. EN C. S. en procura de unos perjuicios materiales; y por la otra, por el señor ÁLVARO VÉLEZ ÁLVAREZ como representante legal de la citada persona jurídica como afectado, legitimándose para el reclamo de los perjuicios morales.

Ahora bien, cuando nos detenemos en la decisión del 11 de diciembre de 2019 emitida por la señora Juez Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad y la cual dio pábulo al presente incidente, encontramos que en efecto, en el numeral cuarto se dispuso: *“CONDENAR en costas y perjuicios a la parte incidentante, las primeras..... y los perjuicios tásense de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del C. G. del P.”* Con lo anterior, en algún momento puede pensarse que la condena impuesta en auto del 11 de diciembre de 2019 el cual desató el incidente de desembargo favorecería únicamente al incidentante, en este caso la sociedad ÁLVARO VÉLEZ ÁLVAREZ & CÍA. S. EN C. S.; sin embargo, el legislador en el artículo 283 del C. G. del P. nos habla sin distinción de parte de “el interesado”, calidad -por su interés- que cobija al representante legal de la sociedad quien alega haber sufrido un perjuicio moral, por lo tanto bien puede decirse que se encuentra legitimado.

4.- Dicho lo anterior, y claro como ha quedado que las razones del apelante encuentran eco en el criterio de este juzgador, en tanto y en cuanto que le asiste la legitimidad e interés para reclamar una indemnización por perjuicios morales, al verse afectado como representante legal de la sociedad ÁLVARO VÉLEZ ÁLVAREZ & CÍA. S. EN C. S., pues en su labor como administrador debió haber tenido las preocupaciones o aflicciones propias de ver en riesgo un activo de la persona jurídica que administra.

Respecto de los perjuicios morales la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente: “tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. Aparte de estos factores de índole interna, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...” (G. J. Tomo LX, pag. 290)”. (Sentencia del 10 de marzo de 1994)

Agregase que en relación con los perjuicios morales solicitados, no existe ningún parámetro capaz de dar la medida o intensidad de los sentimientos, de allí, que no puedan ser cuantificados o valorados, como acontece con los perjuicios materiales, reiterándose la tesis de la Honorable Corte Suprema de Justicia que enseña que “...el derecho lastimado de las víctimas se restablece no propiamente con la cabal reparación del mismo, por ser inconmensurable, sino con una equitativa satisfacción el llamado *pretium doloris*, no busca tanto reparar ese perjuicio cabalmente, resarcimiento que es el objetivo de toda indemnización, sino procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido, permitiendo a quienes han sido víctimas de sufrimiento, hacerles, al menos, más llevadera su congoja”.

Es por lo anterior que corresponde al fallador de cada caso particular la valoración de los daños morales, atendiendo los criterios de racionalidad y reparación integral en la tasación de perjuicios morales; es decir el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero

está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral, estableciendo las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos.

Por su parte el incidentante allegó al plenario certificación emitida por el siquiatra Álvaro José Montoya Villafañe, en el que plasmó, luego de señalar una serie de aspectos en normal funcionamiento, que el “EXAMEN MENTAL ACTUAL EN LÍMITES TEMPORALES” y más adelante señala que el tema del embargo y secuestro pudo afectar sus diferentes roles laboral, familiar, social, etc, generando graves perjuicio morales, más así no lo dictamina; únicamente utiliza la palabra “pudo” que nos lleva a entender que eventualmente se generaron o no.

En otras palabras, no está del todo probada la afectación moral o psicológica; sin embargo, este juzgador atendiendo las máximas de la experiencia que informan de una leve exaltación ante un embargo injusto encuentra un leve perjuicio moral que no puede tasarse en más de 2 s.m.l.m.v. a la fecha de esta decisión, que deberán ser pagados en los mismos términos señalados para los perjuicios materiales.

Finalmente el Despacho quiere hacer un mayúsculo llamado de atención al apelante, pues en una inentendible posición reclama perjuicios morales en cuantía de 1000 s.ml.m.v., lo cual resulta a todas luces desmedido o descomunal y no guarda coherencia con la situación fáctica que dio génesis a la presente condena. Se le requiere para que en lo sucesivo aterrice sus pretensiones y no se genere falsas expectativas sin sustento alguno, más aun cuando la misma jurisprudencia ante las pérdidas mayores que son de un padre o un hijo, ha tasado un perjuicio moral que no superan los 100 s.m.l.mv.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR** al Centro Comercial Holguines Trade Centes PH a pagar al señor Álvaro Vélez Álvarez, por concepto de perjuicios morales, la suma<sup>7</sup>

equivalente a dos (2) s.m.l.m.v a la fecha de esta. El pago se hará en los mismos términos señalados en el numeral 2º de la sentencia apelada.

**TERCERO:** Sin lugar a **CONDENAR** en costas dada la prosperidad del recurso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente digital al juzgado de origen, dejando cancelada su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez

E1-JLTL

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Calvache Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ea32e9c49b9b75aca6b41630dd5bd98b7aa52c40afa75d4c9229e906ae094d**  
Documento generado en 08/04/2022 04:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**